



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 16/10/2023
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2859-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Copia de examen y acta de Tribunal calificador.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 13 de octubre de 2023, la interesada interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24¹](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno²](#) (en adelante, LTAIBG) en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Resolución de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias que deniega el acceso a información pública a pesar de ser solicitada mediante recurso de alzada. Como se puede comprobar existe nula disposición de este órgano a facilitar la misma, ya sea mediante solicitud o recurso, persistiendo en denegar su acceso amparándose en la discreción del órgano de selección. En las alegaciones, presentadas por la Secretaria al Consejo relativa a la reclamación en curso, manifiesta que se solicita a

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

través de una solicitud y no un recurso...y esta resolución demuestra que da igual el medio en el que se solicite que no se dará traslado de la información solicitada.»

Acompaña a su escrito resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de 5 de junio, que resuelve el recurso de alzada interpuesto por la reclamante contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para el acceso, por el sistema de promoción interna, al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, de 4 de mayo de 2023, por el que se publica la relación de personas opositoras que han realizado la segunda parte del ejercicio de la fase de oposición.

En lo que aquí interesa, y ante la discrepancia manifestada por la interesada, la resolución ratifica la puntuación que otorgó a su ejercicio el Tribunal Calificador, en la medida en que se configura como un órgano técnico específico (discrecionalidad técnica) y constata la existencia de una resolución motivada, habiéndose realizado lectura pública de su ejercicio y sin que esté prevista la publicación de plantillas correctoras.

La mencionada resolución incluye pie de recurso en el que se indica que se trata de una resolución que puede ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, con arreglo a los artículos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que cita.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. De los antecedentes de esta resolución se desprende que la reclamante, participante en un proceso selectivo de acceso a determinado cuerpo por la vía de promoción interna, interpuso un recurso de alzada contra la resolución que la excluyó del citado procedimiento por no haber llegado a la puntuación mínima. En el marco de ese recurso de alzada, tras manifestar su disconformidad con la puntuación asignada, solicita se le entregue copia del examen y del acta del Tribunal en la que conste la aplicación de los criterios de corrección del Tribunal.
4. Sentado lo anterior no puede desconocerse que la solicitud de acceso a su examen y al acta del Tribunal se realiza por primera vez en el marco del recurso de alzada interpuesto por la reclamante, cuya resolución, como de forma expresa se consigna en la misma, pone fin a la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Debe recordarse que el artículo 23 LTAIBG configura la reclamación ante este Consejo como *sustitutiva* de los recursos administrativos y que el artículo 24 LTAIBG establece que frente a toda resolución expresa o presunta *en materia de acceso* podrá interponerse esta reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa.

En este caso, sin embargo, no existe una resolución dictada en materia de derecho de acceso a la información, sino que, como se ha puesto de manifiesto, ese acceso se solicita ya en un recurso de alzada (que, en realidad, versa sobre puntuación en procedimiento selectivo) que ha sido resuelto por lo que no cabe ya la interposición de

la reclamación ante este Consejo (en la medida en que es sustitutiva de los recursos administrativos) sino su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa tal como indica correctamente en el pie de recursos de la resolución.

5. En consecuencia, con arreglo a lo anterior, procede la inadmisión de la presente reclamación en la medida en que el Consejo no es competente para su resolución ex artículo 116.1.a) de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que desestima su recurso de alzada frente al acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>